

COMPLEMENTA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1549, DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°556

Santiago, 10 de abril de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra al Fiscal en Cargo de Alta Dirección Pública; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que "*... cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)*".

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las "*... denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado*".

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia "*... originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*".

4° Con fecha 13 de enero de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió la denuncia identificada con el expediente ID N° 11-X-2023, en contra de Juna del Carmen Eugenio Mancilla, titular del proyecto "Extracción de Áridos Juana del Carmen", ubicado en El Tepual kilómetro 12, ruta V-226, sector Las Cahuachas, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

5° Mediante la Resolución Exenta N°1549, de 04 de septiembre de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N°1549/2023”), se procedió al archivo de la denuncia identificada con el expediente ID N° 11-X-2023.

6° Sin embargo, durante la fiscalización al proyecto Extracción de Áridos Juana del Carmen, se pudo constatar que la denuncia ID N°11-X-2023 mezclaba dos proyectos distintos; por una parte, la extracción de áridos Juana del Carmen Eugenio Mancilla; y por otra, el proyecto Áridos Tepual.

7° En virtud de lo anterior, la Oficina Regional de Los Lagos procedió a la inspección de ambos proyectos, elaborando dos informes de fiscalización ambiental (en adelante, “IFA”), uno por cada unidad fiscalizable. En primer lugar, el **IFA DFZ-2023-456-X-SRCA**, asociado al proyecto Extracción de Áridos Juana del Carmen; y, en segundo lugar, el **IFA DFZ-2023-532-X-SRCA**, respecto de Áridos Tepual.

8° Dado que la Res. Ex. N°1549/2023 procedió a archivar la denuncia 11-X-2023, habiendo analizado únicamente el expediente DFZ-2023-456-X-SRCA, corresponde realizar el análisis de los antecedentes que constan en el expediente DFZ-2023-532-X-SRCA, a fin de complementar la mencionada resolución, toda vez que la denuncia hace alusión a ambos proyectos.

9° Con el mérito de las razones expresadas precedentemente, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la Resolución Exenta N°1549, de 04 de septiembre de 2023, que archiva la denuncia presentada en contra del proyecto Extracción de Áridos Juana del Carmen, en términos de incluir el análisis del expediente DFZ-2023-532-X-SRCA, desde sus considerandos 21° en adelante, como a continuación se indica:

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1° Áridos Tepual Limitada (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto Áridos Tepual (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable Áridos Tepual – Puerto Montt (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en El Tepual, KM 12, ruta V-226, sector Las Cahuachas, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

2° El referido proyecto consiste en la explotación de una cantera para la extracción y posterior procesamiento de áridos.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

3° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	11-X-2023	13-01-2023	María Nieves Las De Murillo Swett	Se denuncia la ejecución de proyecto de extracción de áridos que supera los volúmenes establecidos en la consulta de pertinencia PERTI-2018-2158, sin los permisos ambientales ni municipales correspondientes. En tal sentido, se denuncian actividades de extracción sin planes de manejo, control de taludes, extracción de aguas y ruidos.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

4° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 20 de marzo de 2023, fiscalizadores de la Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental a la UF.

- Mediante acta de inspección levantada en la actividad de fiscalización mencionada, se realizó un requerimiento de información al titular del proyecto.

5° Con fecha 09 de junio de 2023 la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización ambiental e **IFA DFZ-2023-532-X-SRCA**, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

6° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) La ejecución del proyecto por parte de Áridos Tepual Limitada comenzó en junio del año 2021, en virtud de un contrato de comodato celebrado con fecha 01 de junio de 2021.

(ii) El área del proyecto se emplaza en un polígono de 4,72 ha, ubicado en El Tepual, KM 12, ruta V-226, sector Las Cahuachas, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos

(iii) A partir de la información entregada por el titular, fue posible constatar que el total de áridos obtenidos desde la cantera inspeccionada, corresponde a 56.951 m³ entre el año 2021 a la fecha de inspección.

(iv) La extracción mensual máxima alcanzada fue en diciembre de 2022, extrayéndose una cantidad correspondiente a 4.185 m³, manteniéndose durante el resto de los meses, bajo el umbral indicado.

(v) Por otro lado, consultado el titular por la cantera Juana del Carmen, mencionada de manera expresa en la denuncia 11-X-2023, indica que corresponde a una cantera que se encontraría en otro sector, la que no es operada por Áridos Tepual.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

7° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), son las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA**

8° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa "*Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*"

9° A su vez, el subliteral i.5.1 del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están "*(...) pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)*"

10° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:

(i) La extracción corresponde a 56.591 m³, en el periodo comprendido entre junio de 2021 y 20 de marzo de 2023 -correspondiente a la fecha de inspección- no alcanzando a superar los 10.000 m³ mensuales, como tampoco los 100.000 m³ totales de material durante la vida útil del proyecto.

(ii) El área en que se emplaza la faena es menor a lo que supone la norma para exigir el ingreso al SEIA, pues se trata de un área de 4,72 ha de extensión, no alcanzando las 5 ha que requiere la tipología.

11° Por tanto, no resulta aplicable al proyecto la tipología contenida en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

12° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa “(...) obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

13° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que el proyecto no se encuentra emplazado dentro de algún área colocada bajo protección oficial, siendo la más cercana el santuario de la naturaleza Humedales del Río Maullín, el cual se encuentra a una distancia de 2,1 kilómetros.

14° Por tanto, no es aplicable al proyecto el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

15° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa “(...) obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

16° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:

(i) Considerando que no existen humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano, en un radio de aproximadamente 2 kilómetros desde el lugar de emplazamiento del proyecto, es posible desestimar la aplicación de la presente causal.

(ii) Por tanto, no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

V. CONCLUSIONES

17° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

18° En vista de lo anterior, **no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.**

19° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

SEGUNDO: SEÑALAR a la denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO: TENER PRESENTE la forma especial de notificación indicada en la denuncia 11-X-2022.

CUARTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Bruno Raglianti
BRUNO RAGLIANTI SEPULVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JFC/MES/MPMA

Notificación por carta certificada:

- Nicolás Cárcamo Oyarzún, representante legal de Áridos Tepual Limitada, Sector El Tepual km 12 ruta V-226.

Notificación por correo electrónico:

- María Murillo Swett.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 6482/2024